

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 138

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 23 de octubre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Rolando Antonio Báez Ogando.

Abogado: Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez.

Recurrido: Héctor Darío Ramírez Melo.

Abogado: Lic. Domingo Antonio Ramírez M. A.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rolando Antonio Báez Ogando, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0052779-4, domiciliado y residente en la calle José Antonio Duvergé núm. 04, Distrito Municipal del Proyecto 2-C, municipio nuevo Sabana Yegua, ciudad de Azua de Compostela, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francis Amaurys Céspedes Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0038138-2, con estudio profesional abierto en la casa núm. 17 de la calle Respaldo Club Rotario, sector Simón Striddels, ciudad de Azua, y domicilio ad hoc en la calle Interior 7, esquina calle Interior A, sector La Feria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Darío Ramírez Melo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-05070-6, domiciliado y residente en la avenida Sergio Vílchez núm. 93, sector Pajarito de la ciudad de Azua de Compostela, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Domingo Antonio Ramírez M. A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0013341-1, con estudio profesional abierto en la avenida Matías Ramón Mella, edificio 2-B, apartamento 103, urbanización Las Mercedes, sector Simón Stridels, ciudad Sergio Vílchez núm. 93, sector Pajarito de la ciudad de Azua de Compostela, y domicilio ad hoc en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, apto. 301, sector La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 307-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor ROLANDO ANTONIO BÁEZ OGANDO contra la Ordenanza civil No. 00035, dictada en fecha 17 de julio del 2018, por el Juez suplente de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y al hacerlo confirma íntegramente la misma. SEGUNDO: Condena al señor ROLANDO ANTONIO BÁEZ OGANDO, al pago de las costas de la presente instancia ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. DOMINGO ANTONIO RAMÍREZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por el recurrido en fecha 8 de enero de 2019, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 15 de julio de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rolando Antonio Báez Ogando, y como parte recurrida Héctor Darío Ramírez Melo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) el hoy recurrente mediante acto núm. 182-2013, de fecha 8 de julio de 2013, instrumentado por el Lcdo. Frank Ramírez, notario público de los del número del municipio de Azua, se reconoció deudor del actual recurrido por la suma de RD\$2,000,000.00, cantidad que pagaría en el plazo de un año a un interés de 3.3% mensual, aceptando dicho deudor que las firmas del citado acto estarían basadas sobre un pagaré auténtico a favor del acreedor, el referido pagaré quedaría resuelto de pleno derecho y exigible en su totalidad de la deuda al término del día en que el deudor pagara el total de la deuda, quedando el acreedor en tiempo hábil para ejecutar el pagaré con todas sus consecuencias legales sin previa gestión judicial o extrajudicial alguna sobre los bienes activos y pasivos del deudor; que además el deudor autorizó y concedió al acreedor la facultad para que en caso de incumplimiento del pagaré auténtico pueda apropiarse de los bienes muebles e inmuebles presentes y futuros que se encontraren en manos del deudor, dando las partes su consentimiento a fin de que este pagaré tenga condición de título ejecutorio con la misma fuerza que una sentencia judicial; b) mediante acto núm. 132/2018, de fecha 21 de febrero de 2018, instrumentado por el notario público de los del número del municipio de Azua, Dr. Luis Ernesto Matos Matos, se procedió a trabar embargo ejecutivo sobre un vehículo de carga marca Toyota, modelo Pick Up (...), teniendo dicho embargo como título ejecutorio el precitado pagaré notarial;

c) Rolando Antonio Báez Ogando interpuso una demanda en suspensión de ejecución de mandamiento de pago contra Darío Ramírez Melo, la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante ordenanza civil núm. 00035, de fecha 17 de julio de 2018; d) el demandante apeló el citado fallo, procediendo la corte a qua a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y confirmar de manera íntegra la decisión emitida por el juez a quo, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar el planteamiento incidental formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que se declare la caducidad del recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, por cuanto no le fue notificado el emplazamiento dentro de los 30 días que establece el citado texto legal.

Del estudio del legajo de las piezas que conforman el expediente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que consta depositado el acto núm. 1855-2018, de fecha 28 de diciembre de 2018, instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, verificándose de su examen, que contrario a lo alegado por la parte recurrida, dicha notificación se realizó dentro del plazo perentorio de los treinta (30) días que establece el referido artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de lo que se infiere que el mismo cumple con las disposiciones que exige la norma, por consiguiente, procede rechazar la presente solicitud de caducidad y, conocer el fondo del presente recurso.

La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: contradicción e ilogicidad manifiestas en la decisión adoptada; segundo: falta de base legal, violación del derecho de defensa.

En el primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte a qua al afirmar en su decisión que el recurrente no había cumplido con la obligación de pago y que los recibos depositados solo aplicaban al pago de intereses, contradijo el espíritu de la norma en lo que respecta a la esencia de un referimiento, el cual no debe tocar el fondo del asunto, sino más bien establecer la existencia de una turbación manifiestamente ilícita.

La parte recurrida defiende el fallo criticado aduciendo que de manera muy acertada y coherente la alzada ha establecido en su decisión que de conformidad con el artículo 583 del Código de Procedimiento Civil Dominicano es una condición esencial para que se pueda proceder a trabar un embargo ejecutorio el cumplir con la formalidad que el mismo sea precedido de un mandamiento de pago hecho un día a los menos antes del embargo, por lo que este hecho no puede constituir una situación de ilicitud, ni una turbación manifiestamente ilícita, por tanto el presente medio se fundó en un alegato de contradicción que no existe.

El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que el recurrente, demandante original, procura que se ordene la suspensión de los efectos de ejecución de intimación de pago; que en su recurso de apelación y como sustento argumentativo del mismo este afirma que 'POR CUANTO: A según se puede desprender de la resolución atacada la parte recurrida realizó un proceso de advertencia a mi requeriente

tendente a embargar los bienes muebles puestos en garantía, lo que hace que exista una turbación manifiesta e ilícita por parte del recurrido, razón por la cual mi requeriente se vio precisado acudir por ante la jurisdicción correspondiente a los fines de hacer cesar una turbación manifiesta'; que al respecto, y de conformidad con las disposiciones del artículo 583 del Código de Procedimiento Civil, es una condición esencial para que se pueda proceder a trabar un embargo ejecutorio el cumplir con la formalidad de que el mismo sea 'precedido de un mandamiento de pago hecho un día a lo menos antes del embargo, a la persona o en domicilio del deudor, y conteniendo notificación del título si este no se le hubiere ya notificado', por lo que este hecho no puede constituir una situación de ilicitud ni una turbación manifiestamente ilícita; que el Art. 1254 del Código Civil dispone que 'el pago hecho sobre el capital e intereses, si no cubre uno y otros, se aplica primero a los intereses, que en la especie no existe ningún elemento de prueba que permita establecer que la obligación cuyo cumplimiento se le exige al señor ROLANDO ANTONIO BÁEZ OGANDO, ha sido cumplida; que lejos de incurrir el juez a quo en los vicios denunciados el mismo ha hecho una correcta aplicación de la ley y su Ordenanza debe ser confirmada rechazando al hacerlo el presente recurso de apelación (...).

Conforme la doctrina especializada en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; que la jurisprudencia francesa ha establecido además, que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que directa o indirectamente constituye una violación evidente a una regla de derecho, criterio que corrobora esta Corte de Casación, toda vez que ha sido juzgado anteriormente por este mismo tribunal que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente .

En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua dio por establecido que no procedía la suspensión de la ejecución de mandamiento de pago, en el entendido de que el demandado simplemente actuó tal como exige la ley respecto del proceso ejecutorio por él iniciado, tendente a embargo, el cual se produjo como consecuencia del incumplimiento de la obligación contraída por el demandante, lo que no implicaba en modo alguno la existencia de una situación de ilicitud ni una turbación manifiestamente ilícita, como juzgó la alzada; que si bien la corte hizo alusión a que el demandado no había cumplido con el pago de la deuda, con tal afirmación dicho tribunal solo atribuyó procedencia a la acción judicial promovida por Héctor Darío Ramírez Melo, lo que no quiere decir que haya conocido el fondo del asunto, como se alega, por tanto, a juicio de esta Corte de Casación, los jueces de fondo actuaron de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

En un aspecto el segundo medio de casación el recurrente indica que el tribunal violentó en todos los aspectos su derecho de defensa, así como lo establecido en el artículo 2052 del Código Civil Dominicano.

Se comprueba de la lectura del aspecto analizado que el hoy recurrente se ha limitado a invocar la transgresión de su derecho de defensa y del artículo 2052 del Código Civil Dominicano; sin embargo, no desarrolla en qué sentido la corte incurre en la indicada violación, de manera que

pueda retenerse algún vicio de ello. Al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada ; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se ha incurrido en el vicio invocado, procede declarar inadmisibile el aspecto analizado.

En otro aspecto del medio estudiado el recurrente aduce que la sentencia recurrida no cumple con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil relativo a los motivos que debe contener, por cuanto no señala las razones que condujeron a la alzada a fallar en la forma en que lo hizo, lo que deviene en una falta de base legal.

En lo que se refiere a la alegada falta de motivos, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, contrario a lo alegado, el fallo criticado no se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado y, consecuentemente rechazar el recurso de que se trata.

Cuando ambas partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rolando Antonio Báez Ogando, contra la sentencia núm. 307-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de octubre de 2018, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída

y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici